

RAD (2019-241): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: COMULTRASAN (NIT: 890201063-6)
APODERADO: DRA. INGRID JULIETH PINZÓN REYES
DEMANDADOS: GUSTAVO MEDINA LIZARAZO (c.c.2.153.400) Y MIRIAM SERRANO DE MEDINA (CC. 28.330.529).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según lo visto a folios la demandada fue notificada legalmente según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestaran la demanda, o propusieran excepciones. Provea. Rionegro (S), octubre 13 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre trece de dos mil veinte.

COMULTRASAN (NIT: 890201063-6) mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra GUSTAVO MEDINA LIZARAZO (c.c.2.153.400) Y MIRIAM SERRANO DE MEDINA (CC. 28.330.529)., con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (pagare) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 17) en donde se ordenó a la demandada el pago de las siguientes sumas:

1.1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.266.856.00), por concepto de capital en relación a la obligación contenida en el pagaré No. 496870, adjunto como soporte de la obligación.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$255.182,00) por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa 22. 29% E.A. desde el trece (13) de diciembre de 2018 a treinta y uno (31) de octubre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios pactados sobre DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.266.856.00)., sin superar el máximo legal permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Como quiera que la demandada fue notificada legalmente (visto a folio 22 al 43) según lo ordenado en el art. 301 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra, GUSTAVO MEDINA LIZARAZO (c.c.2.153.400) Y MIRIAM SERRANO DE MEDINA (CC. 28.330.529)., a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de COMULTRASAN (NIT: 890201063-6), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ